

AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO

Authority and responsibility in law
application

FEDERICO SZCZARANSKI *

Universidad Central

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de las relaciones normativas que, en el proceso adjudicativo, median entre regla, juez y decisión. Para ello, examino críticamente la forma en la que estas relaciones son comprendidas al adoptarse semánticas convencionalistas o realistas, argumentando que en ambos casos— aunque de maneras distintas—aquellas reciben una estructura unilateral que les impide ser efectivamente normativas. Como alternativa, y recurriendo a la semántica inferencial de Robert Brandom, propongo entender estas relaciones en términos de estatus normativos de autoridad y responsabilidad que son recíprocamente atribuidos y reconocidos por los participantes de la práctica discursiva.

PALABRAS CLAVE

Autoridad y responsabilidad, aplicación, semántica inferencial.

ABSTRACT

The object of this paper is the study of the normative relations that, within the adjudicative process, mediate between rule, judge, and decision. For this, I engage in a critical analysis of the way in which they are understood through the endorsement of conventional or realist semantics, arguing that in both cases— although in different ways—they are given a unilateral structure that prevents them from being truly normative. As an alternative, and drawing on Robert Brandom's inferential semantics, I propose to understand these relations in terms of reciprocally attributed and acknowledged normative statuses of authority and responsibility by the participants of the discursive practice.

KEYWORDS

Authority and responsibility, application, inferential semantics.

1. Introducción

“Hay un límite, inherente en la naturaleza del lenguaje, a la guía que el lenguaje general puede proveer. Habrá casos sencillos que se repetirán constantemente en contextos similares a los que las expresiones generales les serán claramente aplicables (...) pero también habrá casos en los que no es claro si acaso ellas se aplican o no”. Esta idea, expresada por H.L.A. Hart al inicio del Capítulo VII de *The Concept of Law*¹, expresa su compromiso con una noción de significado que no caiga presa de un error que considera fundamental; a saber, la creencia de que los “conceptos legales son *fijos* o *cerrados* en el sentido de que es posible definirlos exhaustivamente en términos de un set de condiciones necesarias y suficientes; de forma tal que para cualquier caso real o imaginario es posible decir con certeza si acaso cae o no bajo el concepto”².

Es la oposición a esta noción *Fregeana* de “concepto”, marcada por la existencia de límites definidos que no dejan espacios para dudas acerca de si un objeto cualquiera cae o no bajo su

* Facultad de Derecho y Humanidades, Universidad Central, Santiago, Chile. Correo electrónico: federico.szczaranski@ucentral.cl

¹ HART (2012), p. 126.

² HART (1983), p. 269.

extensión³, lo que da lugar en la teoría *Hartiana* a la “textura abierta” del lenguaje, y con ello a la distinción entre casos “claros” y “de penumbra”. Mientras que los primeros caen en el núcleo de significado de los términos de la regla, los segundos corresponden a “situaciones de hecho” que poseen “solo algunas de las cualidades de los casos sencillos pero de otras carecen”⁴. Esta diferenciación entre casos, a su vez, conlleva una diferenciación entre dos formas de razonamiento legal que, como veremos, dan lugar a dos posibles relaciones entre regla y decisión judicial: mientras que subsunción y la obtención de conclusiones silogísticamente válidas “caracterizan el *nervio* del razonamiento jurídico” respecto de los primeros⁵; para enfrentar la falta de guía que el lenguaje ofrece respecto de los segundos, el juez ha de embarcarse en una operación distinta. Si el lenguaje de la regla no alcanza a determinar si el caso debe ser resuelto por esta última⁶, entonces para decidir el juez debe adoptar una decisión entre alternativas abiertas⁷—debe ejercer de discreción⁸. En estos supuestos, decidir requiere considerar los intereses involucrados en el caso concreto⁹, y al resolver de una manera u otra el juez estará haciendo más determinado el propósito original que subyace a la regla y asentando el significado de la expresión empleada por la esta¹⁰.

Esta es la forma en la que Hart traslada, a la aplicación de reglas legales en la decisión de casos concretos, un problema fundamental relativo a la estructura de la normatividad en general: si las normas dependen de nuestras acciones y actitudes, entonces es necesario explicar cómo pueden las primeras efectivamente gobernar a las segundas. Wittgenstein, al remarcar los cimientos pragmáticos sobre los que se eleva la normatividad, y con ello, el desafío de conciliar la responsabilidad que exhiben las reglas ante nuestras prácticas (nuestras prácticas instituyen reglas), con la responsabilidad de nuestras prácticas respecto de las reglas (las reglas gobiernan nuestras prácticas), hace célebremente explícito el problema: “si todo puede hacerse concordar con la regla, entonces también puede hacerse discordar con ella. Y entonces no habría ni concordancia ni discordia”¹¹. En el caso de una jueza, si rechazamos que su actividad sea pura aplicación a casos particulares de estándares ya definidos, y entendemos que sus decisiones juegan un rol en la institución y determinación del contenido de esos estándares, entonces se debe explicar cómo se concilia este aspecto -la autoridad de ella sobre la regla- con la fuerza vinculante que dichos estándares han de exhibir sobre las decisiones que adopte -la autoridad de la regla sobre ella-.

Textura abierta y la discreción que ella entraña sirven a Hart para articular la distribución de estos estatus normativos en consideración al tipo de caso que se enfrente. En casos claros la autoridad es de la regla y la responsabilidad del juez: la decisión de este último debe reflejar el contenido de la primera. En casos de penumbra, en cambio, la autoridad es del juez y la responsabilidad de la regla: el contenido de la última refleja la decisión del primero. Esta distribución de estatus, como veremos, entraña a su vez una distribución de costos y beneficios: mientras que los casos de penumbra proveen al derecho la oportunidad para decidir atendiendo a intereses originalmente no previstos, en casos claros la autoridad de la regla impide al derecho ser sensible a tales particularidades, llevando así en ciertos supuestos a decisiones inadecuadas.

En lo que sigue, sostendré que este modelo es incorrecto. En contra de él, sostendré que en todos los casos, claros o de penumbra, la jueza tiene autoridad sobre la regla -la decisión de la primera determina el contenido de la segunda- y la regla ejerce autoridad sobre la jueza -el contenido de la primera sirve de estándar normativo para evaluar la corrección de la decisión de la segunda-. Para ello, en la sección 2 se estudiará la articulación de estatus ofrecida por el modelo *Hartiano* y su dependencia de una semántica “convencionalista”, y se examinará la

³ DUMMETT (1973), p. 159. Frege, por supuesto, no consideraba que el lenguaje natural tuviera tales límites.

⁴ HART (1958), p. 607.

⁵ HART (2012), p. 127.

⁶ Al respecto: ALCHOURRÓN Y BULYGIN (2012), p. 50.

⁷ HART (2012), pp. 126-127

⁸ Sobre las distintas fuentes de la discreción: BIX (1993), p. 26.

⁹ HART (2013), pp. 656-658.

¹⁰ HART (2012), p. 129.

¹¹ WITTGENSTEIN (1958), § 201.

manera en que una semántica “realista” organiza esta distribución de autoridades y responsabilidades. En la sección 3 se levantará una objeción común a ambas semánticas. Luego, en la sección 4 se recurrirá a la semántica inferencial de Robert Brandom para hacer frente a tal problema. Esto permitirá clarificar, en la sección 5, tanto la forma en que la indeterminación del lenguaje incide en la aplicación de reglas, como el rol que las particularidades del caso pueden jugar en la determinación del contenido de la regla a ser aplicada y de la decisión a ser adoptada¹².

2. Significado, autoridad y responsabilidad

Hart, en su defensa de la distinción entre casos claros y difíciles, y con ella de la relativa indeterminación del derecho, cuenta con buena compañía¹³. La fuente inmediata de tal indeterminación, característica de una teoría positivista del derecho,¹⁴ se encuentra, como fue indicado, en la textura abierta del lenguaje. Esta última, por su parte y según el uso que Hart da a la expresión¹⁵, abarca distintas formas de indeterminación del contenido conceptual de los conceptos empleados por el derecho, típicamente su vaguedad¹⁶.

Que la indeterminación del lenguaje entraña la indeterminación de los estándares jurídicos es un punto relativamente extendido en la literatura¹⁷. Y la importancia de esta relación se advierte al notar que, al reconocerse que la indeterminación del derecho se explica (al menos en parte) por la indeterminación del lenguaje, los autores que adscriben a este argumento asumen compromisos con una determinada semántica, una que admita la indeterminación lingüística que se encontraría en el origen de la indeterminación jurídica que, a su vez, daría lugar a la distinción entre casos claros y difíciles y, con ello, a la discreción de la que gozaría el juez en estos últimos pero no en los primeros. Así, la particular distribución de los estatus de responsabilidad y autoridad que caracteriza al extendido modelo *Hartiano* supone una particular manera de entender el contenido conceptual, y el candidato obvio para jugar tal rol corresponde a una semántica convencionalista.

2.1. Convencionalismo

Conforme a esta, el significado de una expresión se encuentra determinado por las convenciones existentes en una comunidad, siendo entonces el acuerdo entre hablantes el que determinará o bien que ciertas propiedades operen fijando la extensión de cierta palabra, o bien que cierta palabra nombre a cierto tipo de objetos¹⁸. En el primer caso dichas propiedades sirven o como definición del concepto, especificando un set de condiciones necesarias y suficientes para su aplicación; o como criterios de aplicación que hacen al significado de la expresión inteligible, sin fungir como condiciones necesarias y suficientes. En el segundo caso, la convención consiste en identificar a ciertas cosas como paradigmas de la expresión en cuestión, respecto de los cuales la correcta aplicación de ella se encuentra garantizada.

¹² Afirmar, como se hará acá, que en todos los casos, regla y juez comparten autoridad y responsabilidad recíprocamente complementadas, supone ir más allá del lugar común conforme al cual toda aplicación es también creación de derecho (KELSEN (2005), p. 234; RAZ (1979), pp. 108 y 198; DWORKIN (1986), p. 6; BULYGIN (2015), p. 79); y es que toda decisión de una jueza no sólo crea una nueva regla, sino que determina el contenido de la regla que aplica al crear esa nueva regla.

¹³ RAZ (1979), pp. 70-73, 96, 181-182; RAZ (1972), p. 846; MARMOR (2001a), p. 4; MARMOR (2005), p. 118; MARMOR (2001b), p. 58; MARMOR (2004), p. 99; ENDICOTT (2001), p. 14; ENDICOTT (2003), pp. 1-2, ENDICOTT (1997), p. 57; SOAMES (2001), pp. 31-40; WALDRON (2001), p. 60; WALDRON (1994), p. 537; KEIL Y POSCHER (2016), p. 10; SOLAN (2016), p. 233; BIX (2016), p. 450; COLEMAN (1995), p. 52; GARDNER (2012), pp. 34-37; SHAPIRO (2011), p. 251. La tesis *Kelseneana* conforme a la cual las normas operan como un “marco” (KELSEN (1992), p. 80), también parece ser adaptable a los términos de Hart—ENDICOTT (1997), p. 43.

¹⁴ La distinción tiende a ser asociada al reconocimiento de la autoridad de los hechos sociales sobre el contenido del derecho: si el derecho depende de la acción humana, las “lagunas” en el primero serán consecuencia inevitable de la indeterminación de las segundas (RAZ (1979), p. 73). En sentido similar: GARDNER (2012), p. 34; SHAPIRO (2011), p. 251.

¹⁵ La expresión “textura abierta” es tomada de WAISMANN (1968), p. 41, asignándole un sentido distinto al original.

¹⁶ KEIL Y POSCHER (2016), p. 9.

¹⁷ COLEMAN (1995), p. 52; RAZ (1972), p. 846; SHAPIRO (2011), p. 254; MARMOR (2005), p. 96; MARMOR (2001b), p. 58; MARMOR (2004), p. 99.

¹⁸ Fundamental: MOORE (2016), p. 130; MOORE (1981), p. 174.

En cualquiera de sus variantes, la funcionalidad de una teoría convencionalista para fundar una distinción entre casos claros y difíciles es fácil de advertir: en la medida que el significado dependa del acuerdo entre hablantes, en aquellos casos en los que tal acuerdo no exista el significado quedará indeterminado. Así, respecto de un caso en el cual no es claro para los mismos sujetos que practican la aplicación de la expresión si acaso ella debe ser aplicada, tal controversia no recibe solución alguna por la convención: respecto de estos no tiene sentido preguntar qué es lo que la regla realmente requiere, ya que no hay nada requerido que sea distinguible de lo que los sujetos hacen. De esta manera, si no hay acuerdo respecto de si “temprano” se aplica o no a las 11:30 am, entonces el significado de “temprano” no tiene nada ofrecer que sirva para decidirlo, y sólo quedará “interpretar” la regla que emplea tal expresión en el sentido *Wittgensteinniano* de reemplazar una formulación por otra¹⁹, lo que no es otra cosa que cambiarla²⁰.

2.2. Distribución de estatus y resultados injustos

La idea conforme a la cual en ciertos supuestos un concepto no tiene nada que ofrecer, permite comprender el sentido en el que la indeterminación de un concepto entraña su ausencia de autoridad: que el concepto “no tenga nada que ofrecer” significa que respecto de ciertos casos su contenido no provee razones a favor o en contra que justifiquen, y entonces que gobiernen normativamente su aplicación. De esta forma, respecto de casos de penumbra, al no haber un acuerdo que provea razones para aplicar o no la expresión “temprano” respecto de las 11:30 am, entonces el contenido de la regla que emplea el término carece de autoridad respecto del caso en el sentido de no poder determinar racionalmente el contenido de la decisión correcta. Por el contrario, en estos casos es la corte, al decidir mediante una “nueva elección”²¹ si se aplica o no la expresión “temprano” a las 11:30 am, la que tiene autoridad para, modificando la convención sobre la base de un nuevo acuerdo, proveer razones que gobiernen a futuro el uso del concepto para tal horario. El significado de “temprano” habrá sido modificado²², pasando a ser uno que (ahora sí) estará determinado y ejercerá autoridad respecto de las 11:30 am. La falta de autoridad de la regla puede así explicarse en consideración a que la decisión adoptada ejerciendo discreción no puede estar gobernada por razones que son provistas por esa misma decisión.

La importancia de esta distribución de estatus se advierte al notar que la autoridad del juez en casos de penumbra provee al derecho un beneficio que se expresa en flexibilidad²³. Ello, como es sabido, es ejemplificado por Hart recurriendo a la regla “prohibido vehículos en el parque”: respecto de esta podemos suponer que su propósito es el de hacerlos adecuados para descansar sin tener que preocuparse por los inconvenientes que generan aquellos objetos que constituyen supuestos paradigmáticos de “vehículos”. Atendiendo a estos, el propósito está determinado: deben ser excluidos. Pero al enfrentarse a un caso que originalmente “no fue, y tal vez no pudo, ser previsto”, uno que (por presentar sólo algunas de las características propias de los supuestos convencionalmente tenidos como paradigmas de la expresión en cuestión) cae bajo la zona de penumbra no gobernada por el significado de la regla, el propósito de esta última se releva indeterminado: “no hemos resuelto, porque no la hemos anticipado, la pregunta que

¹⁹ MARMOR (2001b), p. 58; MARMOR (2005), p. 118. Sobre consenso y casos claros y difíciles, véase BIX (1993), p. 53. Dada la profunda y persistente controversia acerca de la conexión del modelo *Hartiano* y en general del positivismo con una aproximación semántica a la naturaleza del derecho (al respecto: COLEMAN Y SIMCHEN (2003), p.1; RAZ (2001b), p. 1; ENDICOTT (1998), p. 282), en particular con una supuesta perspectiva “conceptual”, convencionalista y específicamente “criterial” a lo jurídico (DWORKIN (1986), p. 33), resulta conveniente clarificar que atribuir a tal modelo un compromiso con una semántica convencionalista respecto de las expresiones empleadas por los estándares legales, no compromete con atribuirle un entendimiento del estudio del derecho en términos de un estudio del significado del concepto de “derecho”, ni un compromiso con una aproximación convencionalista a tal concepto. Sobre la interpretación en una teoría el positivista: RAZ (1985), p. 317; SHAPIRO (2011), p. 252.

²⁰ BLACK (1962), pp. 95 y ss.

²¹ HART (1983), p. 270.

²² HART (2012), p. 129; SOAMES (2001), p. 37; MARMOR (2001a), p. 4; BIX (2016), p. 249.

²³ Sobre el valor de la vaguedad: ENDICOTT (2001), p. 15; WALDRON (2001), p. 25; WALDRON (1994), p. 539; KEIL Y POSCHER (2016), p. 10; ASGEIRSSON (2020), 216 pp.

será levantada por el caso inesperado cuando ocurra”²⁴. Al carecer la regla de autoridad, la corte puede resolver atendiendo a las particularidades del caso, considerando propiedades que no habiendo sido previstas por el legislador resultan de todas formas relevantes para responder adecuadamente la pregunta concreta que el caso plantea. La indeterminación abre así un espacio para que la corte atienda a los intereses de los sujetos particulares involucrados en el conflicto, el balance de los cuales, al no haber sido previstos, no ha sido recogido en la justificación de la regla.

Si en casos de penumbra es la decisión de la corte la que determina el contenido de la regla, en casos claros la situación es inversa: el acuerdo sobre la aplicabilidad de la regla, la claridad de la convención a ese respecto, provee razones que fundan la autoridad de aquella sobre la corte, siendo la regla la que determina el contenido de la decisión. Así, tratándose de algún supuesto paradigmático de “vehículo” o de algún objeto que indubitadamente exhibe las propiedades de cuya posesión depende la aplicación de tal expresión, la decisión correcta es gobernada por el contenido de la regla. La aplicación respecto de estos casos es “racionalmente licenciada”²⁵ por el contenido del concepto, por lo que una decisión diversa no modifica aquel contenido sino que cuenta como errada.

Esta autoridad es adecuadamente capturada por la forma que adopta la noción de “razón exclusionaria para la acción” cuando se trata de reglas legales: ellas excluyen toda razón en conflicto que no se encuentre legalmente reconocida, correspondiendo estas últimas a aquellas identificadas por las mismas reglas del sistema²⁶. Tal idea es sucintamente expresada por Emilios Christodoulidis al afirmar que sólo lo que es legalmente *esperado* puede manifestarse en el derecho, y que lo que el derecho espera depende de reducciones efectuadas por el lenguaje exclusionario de sus reglas²⁷. Ello significa que respecto de casos que caen en el núcleo de una regla externamente aplicable²⁸, la inferencia que ella codifica (desde un supuesto de hecho a una solución)²⁹ gobierna normativamente la decisión del caso: el contenido de la regla determina la decisión correcta con independencia de la eventual verificación de propiedades que se encuentren más allá de las establecidas en los contenidos de las reglas del sistema y que pudieran servir como razón para una decisión distinta. Tales propiedades no pueden (jurídicamente) justificar una solución alternativa a la dispuesta por la regla³⁰.

De esta forma, mientras que en casos de penumbra el problema consiste en la falta de autoridad de la regla, en casos claros el problema se invierte: la regla ejerce autoridad incluso respecto de casos particulares³¹ que, además de exhibir las propiedades legalmente reconocidas, exhiban también otras propiedades legalmente irrelevantes por no estar recogidas en las reglas del sistema³², pero que cuentan a favor de decidir de manera diversa a la establecida por la regla³³. De esta forma, la autoridad de la regla ignora la distancia entre la formulación mediante la cual el caso es recogido por el derecho y su horizonte de posibles especificaciones³⁴. Cada acción que produce la muerte de otra persona es más que sólo un “matar a otro”, pero el derecho vuelve irrelevante a tales descripciones alternativas en la medida que no sean *esperadas* por otras reglas del sistema. Esta misma distancia puede advertirse contrastando los intereses afectados por la aplicación de una regla a un caso concreto con aquellos que fueron considerados al momento de justificarla. Si las reglas se validan legislativamente a la luz sólo de las consecuencias e intereses que pueden anticipadamente

²⁴ HART (2012), p. 129.

²⁵ BRANDOM (2014), p. 20.

²⁶ RAZ (1999), pp. 144-151.

²⁷ CHRISTODOULIDIS (1999), p. 223; CHRISTODOULIDIS (1998), ch. 8.

²⁸ Sobre la distinción entre aplicabilidad interna y externa, véase NAVARRO Y MORESO (1997), p. 18. Reconociendo estos dos sentidos de aplicabilidad, es fácil advertir que la claridad del caso no obsta a que este sea “complejo”—así RAZ (1979), pp. 96 y 182.

²⁹ Con terminología distinta: ALCHOURRÓN Y BULYGIN (2012), p. 20.

³⁰ CHRISTODOULIDIS (1998), p. 230.

³¹ DETMOLD (1989), p. 453.

³² Véase: SCHAUER (1991), pp. 24-45.

³³ SCHAUER (1991), p. 38.

³⁴ DETMOLD (1989), p. 459.

preverse que serán producidas y afectados por la observación general de aquella³⁵, entonces el caso particular que se presenta ante el juez puede estar marcado por intereses que no fueron atendidos al discutirse la validez de la regla³⁶, y cuya verificación en el caso concreto, aunque legalmente irrelevante, pueden determinar que la decisión gobernada por la regla sea materialmente injusta o inapropiada.

Para hacer frente a lo anterior se ha argumentado que corresponde distinguir entre el significado “textual” del contenido de la regla y aquel que es posible identificar adoptando una posición interpretativa de los conceptos legales que atienda al propósito de la regla³⁷. Así, si se interpreta “vehículo” atendiendo a la finalidad de la regla que los prohíbe en el parque, entonces el caso de una ambulancia que entra a tal lugar para atender una emergencia médica no sería considerado como cayendo dentro del núcleo de significado de la regla, ya que esta no habría sido dictada con la finalidad de impedir que servicios de urgencia ingresaran en casos de accidentes. El ejemplo de la ambulancia, a pesar de lo extendido, es desafortunado: difícilmente un caso así no gatillará la aplicabilidad de alguna otra regla que permita el ingreso de la ambulancia, decayendo la aplicabilidad externa de la regla que prohíbe su ingreso al parque³⁸. A pesar de esto, la idea que le subyace puede fácilmente ser apreciada: el núcleo de significado se encontraría “determinado en estos casos no sólo por reglas lingüísticas, sino que también por el propósito que la regla busca servir”³⁹.

Esta defensa parece poco compatible con la posición de Hart, quién explícitamente indica que es en casos de penumbra en los que se debe atender a los fines de la legislación para guiar la discrecionalidad del juez⁴⁰, implicando así que la pregunta acerca de si un caso concreto cae o no bajo dicha zona es independiente de tales fines. Y es posible encontrar buenas razones para esto: abrirse a considerar el propósito de la legislación parece ser incompatible con la fuerza exclusionaria de las reglas legales. Por una parte, puesto que estas no apuntan a ningún valor en la acción para la cual ellas constituyen razones⁴¹, buscar el propósito de la regla para interpretarla supondría abrirse a considerar cualquier consecuencia o interés que pueda jugar en favor de ella, todos los cuales podrían al final del día ser decisivos para determinar el resultado de un caso⁴². En la medida que el fin no esté determinado por otra regla u estándar que constriña su identificación, el juez gozará de discreción para determinarlo, lo que supondría que la distinción misma entre casos claros y de penumbra es una a ser decidida con la discreción característica de estos últimos.

Más aun, incluso si se identifica un propósito, ello dista de solucionar el problema: supongamos, con Hart, que el fin de la regla que prohíbe el ingreso de vehículos es formulado en términos de “mantener la tranquilidad del parque”⁴³. Pues bien, respecto de tal propósito la ambulancia que ingresa en caso de una emergencia sí habrá de ser considerada un vehículo ya que ella indubitadamente afecta negativamente dicho fin. Ante esta observación, posiblemente se argumentaría que los intereses en juego en el caso concreto no fueron previstos al momento de la justificación la regla. Así, se podría sostener que el interés en “prestar atención médica a alguien que sufre un accidente” no fue considerado en el momento legislativo en contra del interés por “asegurar paz en el parque”; y mirando a tal interés no previsto correspondería interpretar “vehículo” de forma tal que, en el contexto excepcional, una ambulancia no constituya un caso claro de tal expresión. El problema con ello es evidente: todo interés que se verifique en un caso concreto admite igualmente infinitas especificaciones, por lo que podrá ser presentado tanto como uno que ya fue evaluado por el legislador, y también como uno

³⁵ GÜNTHER (1993b), p. 33; GÜNTHER (1993a), p. 149.

³⁶ En sentido similar: SCHAUER (1987), p. 117.

³⁷ RAZ (1985), p. 317.

³⁸ Nótese que su fuerza exclusionaria no obsta a que la regla sea desplazada en consideración a la aplicabilidad de otra regla legal.

³⁹ SHAPIRO (2011), p. 253.

⁴⁰ HART (2012), p. 127.

⁴¹ RAZ (2001a), p. 3; RAZ (1999), p. 76.

⁴² Advirtiendo a este respecto un problema de regreso, SCHAUER (1988), pp. 530-534.

⁴³ HART (2012), p. 129

imprevisto al promulgar la regla⁴⁴. Al igual que con la pregunta por la identificación del propósito, lo que acá falta es una explicación acerca de cómo se determina la descripción adecuada tanto de los intereses envueltos en el momento legislativo como de aquellos que se verifican en el caso concreto, sin la cual recurrir a la distinción entre ambos impide a las categorías legalmente establecidas cumplir una función exclusionaria: si para decidir el caso la regla no excluye intereses atípicos, entonces la posibilidad de todo interés concreto de ser descrito de infinitas formas supone que ningún interés es excluido.

Lo anterior cede en favor de reconocer la distinción entre casos claros y de penumbra sin atender a la finalidad de la legislación. Así, el de la ambulancia constituiría un caso claro⁴⁵ para el cual la autoridad de la regla determina una decisión inapropiada; y si bien ante esta respuesta materialmente injusta surge la pregunta acerca de lo que el juez debe moralmente hacer⁴⁶, una decisión en contrario no modificaría el contenido de la regla, sino que contaría como jurídicamente errada por no aplicar la regla legalmente aplicable⁴⁷.

2.3. Una alternativa: realismo semántico

El convencionalismo nos deja así con dos aparentes problemas: por una parte, el derecho no ejerce autoridad en casos difíciles; por otra, cuando la ejerce, tal autoridad compromete legalmente a resultados insatisfactorios en casos excepcionales. Ambos problemas serán abordados más adelante desde la aproximación material provista por Robert Brandom. Antes de ello, sin embargo, vale la pena detenernos en las respuestas alternativas que ofrece una semántica realista. Conforme a esta, el significado de las expresiones empleadas no depende de convenciones, sino que de la extensión de la expresión⁴⁸: nuestras expresiones refieren a aquellos ítems que poseen la misma naturaleza que aquello que fue referido originalmente por la expresión en cuestión. A modo de ejemplo, al introducirse la expresión “agua” para recoger cierta particularidad del ambiente, el significado de “agua” queda determinado en consideración a la naturaleza del líquido que fue identificado por dicho concepto, el cual se aplica correctamente a todo aquello que verifique tal naturaleza, independiente de si nuestras convenciones identifican adecuadamente tal extensión o las condiciones de aplicación del concepto. En este caso la expresión refiere a un tipo natural cuya naturaleza se mantiene constante a pesar de las modificaciones o desacuerdos que puedan advertirse entre nuestras convenciones sobre su uso⁴⁹. Así, aun cuando nuestras creencias y convenciones acerca de la “muerte” han cambiado con el avance científico, tal modificación no entraña cambio alguno en el significado: “muerte” ha referido siempre al mismo tipo de evento, definido por una naturaleza que determina la correcta aplicación de la expresión en todo caso, incluso cuando se debata entre hablantes si acaso un sujeto está o no efectivamente muerto⁵⁰.

Tratándose de conceptos propiamente legales, la teoría puede dar cuenta de ellos entendiendo, por ejemplo, que en tales casos la referencia corresponde a bienes cuya naturaleza común se encuentra determinada por el cumplimiento de una determinada función⁵¹; o aceptando que ella ha sido socialmente elaborada, de forma tal que el significado y extensión de tales conceptos está dado por la “real naturaleza de las instituciones, prácticas, y relaciones” con las que interactuamos⁵². Así, podríamos pensar que “vendedor” se introdujo para referirse a cierta cualidad producida socialmente y exhibida por determinados sujetos, por lo que a pesar

⁴⁴ El interés de un sujeto que organiza un espectáculo de motocicletas puede ser descrito como el interés en “organizar un inédito evento deportivo” o como “usar vehículos en el parque”; y esta última descripción también es predicable en el caso de la ambulancia. En este sentido: SZCZARANSKI (2020), 297-320.

⁴⁵ SCHAUER (2013), p. 210; SCHAUER (2008) p. 1122; BIX (1993), p. 30; MARMOR (2005), p. 99.

⁴⁶ MARMOR (2005), p. 105.

⁴⁷ MARMOR (2005), p. 100.

⁴⁸ Fundamental: PUTNAM (1975), pp. 215 y ss.

⁴⁹ MOORE (1985), p. 294; MOORE (2016), p. 133; BRINK (2001), p. 23.

⁵⁰ MOORE (1985), p. 297.

⁵¹ MOORE (1992), pp. 208 y ss.; MOORE (2016), p. 145.

⁵² BRINK (1989), p. 185, y en general en BRINK (2001), p. 53.

de eventuales desacuerdos entre participantes, habría una respuesta objetivamente correcta respecto de cada pregunta relativa a su aplicación.

Aunque breve, esta exposición es suficiente para advertir los principales atractivos que ofrece una semántica realista para el razonamiento jurídico. Si ella es correcta, entonces las proposiciones singulares de derecho, es decir, aquellas que ofrecen respuestas a casos particulares en consideración a reglas generales, pueden ser objetivas en el sentido de tener un valor de verdad determinado e independiente de decisiones anteriores o futuras de los jueces, y tal valor de verdad puede ser “verdadero”: los casos tienen respuestas objetivamente correctas a las que los jueces deben arribar para decidirlos⁵³. Así, si una regla general dispone que “los productos manufacturados sólo pueden ser transportados previa autorización”, entonces el significado de “productos manufacturados”, determinado por la real naturaleza de estos, proveerá razones para aplicar o no tal expresión a los objetos X, Y y Z con independencia de si hay acuerdo a ese respecto. La regla ejercerá autoridad sobre el caso incluso si la respuesta correcta no es identificable por el juez⁵⁴.

Todavía más, la autoridad de la regla no impide atender y decidir en consideración a las particularidades de cada caso concreto. Que *prima facie* un caso parezca caer bajo la extensión de la regla sólo significa que este verifica las condiciones de aplicación de las expresiones empleadas por esta; pero tales condiciones de aplicación no son entendidas como expresando el significado de la expresión, sino que sólo como conclusiones de una teoría acerca de la verdadera naturaleza referida por dichos conceptos. Y en tanto conclusiones de una teoría, ellas son derrotadas ante nuevas evidencias. Así, ante un caso que exhibe propiedades excepcionales al cual parece ser aplicable la regla, la injusticia material que se produciría a consecuencia de tal aplicación ofrece a la corte una oportunidad para formular una nueva teoría acerca de la naturaleza de aquello referido por los términos empleados por la regla, una que haciéndose cargo de estas circunstancias imprevistas da lugar a una reformulación de las condiciones de aplicación que excluye al caso excepcional del ámbito de la regla⁵⁵. Al hacer eso, la corte no estaría traicionando el significado de las expresiones para alcanzar una solución justa, ni modificando el contenido de los conceptos, sino que proponiendo una mejor hipótesis acerca de aquellos.

La regla, conforme a una semántica realista, ejerce siempre autoridad. Su contenido se encuentra ya determinado con anterioridad a la decisión del juez, ofreciendo desde un principio razones a favor o en contra de su aplicación para todos los casos. Inversamente, las decisiones de las cortes sólo pueden ser entendidas como reconociendo o no las razones que el contenido provee, identificándolo correcta o incorrectamente pero sin modificarlo. De esta forma, las nuevas aplicaciones de los conceptos involucrados son sólo responsables ante sus contenidos, sin ejercer autoridad sobre ellos.

3. Un problema común

Hay algo profundamente insatisfactorio en una aproximación realista. Notarlo es advertir una unilateralidad en la forma que adquiere la normatividad del lenguaje bajo este modelo. Y es que no es sólo la jueza o las cortes quienes no pueden modificar los significados, sino que “nosotros”: es toda la comunidad que los emplea la que carece de autoridad sobre ellos. Nuestro lenguaje es “nuestro” en el sentido de que nos impone su normatividad a todos, pero tal normatividad no responde a quienes lo usamos. Sólo si aquellos que emplearon la expresión originalmente para recoger cierta naturaleza lo hicieron a nuestro nombre podemos entender que la normatividad del lenguaje, las autoridades y responsabilidades que nos distribuye, es una que también “reconocemos” y no exclusivamente una que nos es “atribuida”; y nos corresponde a nosotros, los sujetos de tales estatus, decidir si ese “pasado” constituido por un uso anterior

⁵³ MOORE (2016), p. 127.

⁵⁴ MOORE (2016), pp. 129 y ss. El punto es considerado por ENDICOTT (1997), pp. 52-57.

⁵⁵ STAVROPOULOS (1996), p. 62; MOORE (1985), p. 336.

de la expresión es o no parte de nuestra “historia”. Si no hay normatividad con independencia de nuestras prácticas, y el lenguaje ejerce autoridad sobre todos quienes lo hablamos, entonces lo que necesitamos es una semántica cuya normatividad se perfecciona en la medida que todos los miembros de la comunidad de hablantes tomamos parte y ejercemos autoridad en las prácticas que instituyen los contenidos ante los que respondemos.

Avanzar en tal dirección requiere mostrar cómo esta unilateralidad subyace también al convencionalismo, dando lugar a un desafío que amenaza a ambas semánticas por igual. El desafío dice relación con la posibilidad de fundar la fuerza normativa de los contenidos conceptuales en el uso que estos han recibido, es decir, con la posibilidad de entender que la manera en que ciertas expresiones han sido aplicadas en el pasado provee razones para aplicar o no aplicar la expresión a casos nuevos. Para hacer explícito tal problema, un buen punto de partida es ofrecido por Scott Shapiro al explicar por qué una teoría positivista del derecho debe estar comprometida con la parcial indeterminación de aquel: si el derecho depende de hechos sociales, entonces no puede gobernar todos los casos ya que los primeros son finitos y los segundos infinitos⁵⁶. Shapiro entiende que esta distancia entre finitud e infinitud entraña una indeterminación parcial; pero, como resulta evidente, la amenaza que surge al reconocer tal distancia se materializa en el escepticismo radical del argumento *Kripkensteinniano*⁵⁷: si identificamos cualquier serie de eventos pasados, cualquier set o sub-set de aplicaciones anteriores de un concepto, todo caso nuevo compartirá siempre infinitas propiedades con los casos anteriores respecto de los cuales hay acuerdo, y exhibirá también infinitas propiedades que no se verificaron en estos. ¿Cómo saber entonces cuáles son las propiedades relevantes para la aplicación del concepto? Si los contenidos son instituidos por usos, entonces, concluye Kripke, los primeros están subdeterminados.

Más problemático aún, si entendemos que un concepto se encuentra determinado en la medida que su contenido ofrece “razones” que justifican su aplicación y no aplicación a ciertos casos, entonces incluso si la serie de eventos pasados pudiera ser reconstruida privilegiando ciertas propiedades como las relevantes, todavía restaría dar cuenta de esta dimensión normativa evitando caer en la falacia naturalista que acecha tal esfuerzo reconstructivo: el hecho de que en el pasado una expresión haya sido empleada bajo ciertas condiciones no parece en principio proveer razón alguna para que la expresión sea o no aplicada a un caso nuevo en esas mismas condiciones. Igualmente, que ciertas respuestas coincidan con las esperadas en una comunidad, con las actitudes de los demás miembros, no parece ser fuente de corrección⁵⁸. Para el convencionalismo, el problema pasa por el surgimiento de razones para una aplicación nueva a partir de acuerdos en aplicaciones pasadas. Para el realismo, el problema es explicar por qué el hecho de que la expresión haya sido introducida originalmente para recoger a cierta naturaleza constituye una razón para que la expresión deba ser o no aplicada a un caso nuevo. En ambos casos, lo que se encuentra al buscar un contenido que exhiba fuerza normativa no son más que “actitudes” de usuarios anteriores en base a las cuales un concepto ha sido o no aplicado en ciertos supuestos; y a lo que se necesita llegar a partir de ellas es a “estatus” reales, a tener efectivamente autoridad y responsabilidad, y no sólo “ser tenido” como teniendo tales estatus.

Abordar esta falacia requiere explicar la manera en la que lo que los practicantes hacen puede ser inteligible en términos de lo que deben hacer. Y aquí es cuando hemos de recurrir a la semántica de Brandom.

⁵⁶ SHAPIRO (2011), p. 251.

⁵⁷ KRIPKE (1982), p. 150.

⁵⁸ Sobre la incidencia de Kripke en la teoría del derecho: YABLON (1987), p. 23.

4. Una semántica de única fase

4.1. De dos a una fase

Tanto semánticas realistas como convencionalistas se encuentran temporalmente organizadas en torno a la distinción entre dos momentos: uno de autoridad, en el cual un determinado contenido es instituido para un concepto, y otro de responsabilidad, en que el concepto con tal contenido es aplicado. Así, para el realismo, es al momento de introducir la expresión “agua” para referirse a H₂O que se instituye su contenido -de manera completamente determinada y de una vez y para siempre-, el cual luego es aplicado correcta o incorrectamente por los hablantes en consideración a la naturaleza originalmente referida. Para el convencionalismo, es al formarse un acuerdo entre hablantes que el contenido se instituye -de manera parcialmente determinada y sujeta a modificación por acuerdos sucesivos-, y este será aplicado correcta o incorrectamente a los casos cubiertos por el acuerdo, o re-instituido al formarse una nueva convergencia a partir de un caso de penumbra. En ambos modelos, nunca un mismo uso de la expresión es tanto aplicación como institución del contenido. Y es esta estructura de dos fases la que gatilla el desafío sobre el surgimiento de la normatividad: el momento de la institución de su contenido se agota en la manera en la que la expresión fue contingentemente usada por ciertos sujetos en función sus actitudes, y si el contenido se determina contingentemente, entonces el desafío puede ser formulado en términos de la posibilidad de dar a tal contingencia la forma de necesidad.

Para extraer necesidad de la contingencia, y en contra de estas estructuras de dos fases, conforme al modelo *Brandomiano* sólo hay una única fase que exhibe dos aspectos: lo único que hacemos con el lenguaje, con nuestros conceptos, es usarlos para razonar y realizar afirmaciones. Y este uso es tanto aplicación como institución de contenidos que, a su vez, gobiernan el mismo uso que lo instituye. En vez de entender que *cada uso, contingentemente*, ejercerá autoridad sobre o cargará con responsabilidad ante un contenido; con Brandom entendemos que *todo uso, necesariamente*, exhibe *ambos* estatus: autoridad para instituir contenido y responsabilidad ante este⁵⁹.

4.2. Relaciones materiales de consecuencia e incompatibilidad como estructura del contenido conceptual

Para poder dar cuenta de esta doble dimensión, es necesario primero decir algo acerca de la estructura inferencial en la que tiene lugar esta práctica de “instituir mediante aplicaciones”. Hemos visto que el sentido en el cual los contenidos gobiernan el uso consiste en que aquel determina las condiciones bajo las cuales el concepto es aplicado correctamente, permitiendo así justificar y evaluar racionalmente tales aplicaciones. Cumplir este rol entraña que el contenido debe proveer normas que determinan qué cuenta como razones a favor y en contra de las aplicaciones del concepto⁶⁰. Con Brandom, esto lleva a entender que el contenido conceptual se encuentra estructurado por relaciones inferenciales de consecuencia e incompatibilidad⁶¹: el contenido del concepto P puede ser explicado en términos de normas que identifican los antecedentes que cuentan como razones a favor y en contra de juicios en los que se emplea P, por un lado; y de normas que identifican las consecuencias para las que P es una razón y para las que no lo es. Así, el compromiso de un hablante con ciertos antecedentes Q puede comprometer o ser incompatible con P; y el compromiso con P puede comprometer o ser incompatible con ciertas consecuencias R.

Todavía más, antecedentes y consecuencias pueden ser de carácter tanto lingüístico como no lingüístico, operando en inferencias teóricas y prácticas. De esta forma, podemos “mapear”

⁵⁹ BRANDOM (2019), pp. 381 y ss.

⁶⁰ BRANDOM (2019), p. 69.

⁶¹ BRANDOM (2019), p. 351.

el significado de, por ejemplo, “hace frío”, partiendo desde un estado de cosas caracterizado por una determinada temperatura, ante el cual “hace frío” corresponde a una respuesta lingüística apropiada -el paso desde aquel hasta esta es denominado “transición de entrada al lenguaje”-. Tal respuesta lingüística, a su vez, se encuentra en relación de incompatibilidad material con “hace calor” y, junto a otras premisas colaterales, sirve para concluir tanto que “los vidrios se empañarán” como que “debo prender la calefacción” -“movimientos intra-lingüísticos” es la denominación dada a estos pasos, cuyos puntos de llegada corresponden respectivamente a un compromiso doxástico en una inferencia teórica, y a un compromiso práctico (o intención) en una inferencia práctica-. Finalmente, la reacción adecuada ante la intención “debo prender la calefacción” es la ejecución de una acción consistente, justamente, en prender la calefacción. Este último paso corresponde a una “transición de salida del lenguaje”⁶². Así, la red ampliamente inferencial de “hace frío” va desde el mundo no-lingüístico hacia el lenguaje, allí se articula con compromisos doxásticos y prácticos, y desde estos últimos va de vuelta al mundo no-lingüístico a través de acciones⁶³.

Por último, y crucialmente, estas relaciones inferenciales que articulan el contenido conceptual son relaciones materiales y no lógicas: su corrección o incorrección depende de los contenidos involucrados en ellas y no en sus formas⁶⁴. A modo de ejemplo, la inferencia desde “está lloviendo” a “las calles estarán mojadas”, la relación de consecuencia entre ellas que constituye en parte el contenido de ambas afirmaciones, es materialmente correcta, aunque evidentemente no lógicamente válida. De lo anterior se sigue, por supuesto, que estas relaciones inferenciales son no-monotónicas: que un juicio Q justifique un juicio P no entraña que de aplicarse también Q' además de Q siga estando justificado aplicar P. Bajo este esquema, el concepto P está determinado si su contenido determina las inferencias correctas e incorrectas que tienen a P como conclusión y como premisa; y las premisas adicionales que derrotarían o salvarían tales inferencias.

Llevando lo anterior a un supuesto de aplicación de la regla “si A entonces B”, la autoridad del derecho puede descomponerse en dos niveles: de estar determinados los conceptos, será el contenido de “A” el que justificará aplicar “A” al caso concreto. Y estando tal aplicación justificada, será luego en consideración a la autoridad de la regla, a su fuerza exclusionaria, que la inferencia por ella codificada de desde A hasta B determine la decisión a ser adoptada por el juez. Decidir B en tal caso se justifica en virtud de los conceptos que articulan la regla, es ejercer autoridad normativa por apelación al derecho, por apelación a la autoridad de las relaciones inferenciales de “A” determinadas por las normas de su contenido conceptual, primero; y luego a la autoridad de la regla para estipular con fuerza exclusionaria la relación inferencial desde “A” como premisa a “B” como consecuencia justificada que se sigue de aplicar justificadamente “A”.

4.3. Determinación como proceso

Esta exposición, como resulta evidente, sólo ha dado cuenta de la estructura inferencial que caracteriza a la semántica *Brandomiana* y de su relación con decisiones conforme a reglas legales. Lo que resulta crucial es explicar cómo esta estructura inferencial permite resolver la aparente paradoja con la que el modelo se ha comprometido: las normas que establecen las relaciones inferenciales que articulan los contenidos conceptuales, gobernando racionalmente las aplicaciones de los conceptos empleados, son instituidas a partir de lo que en principio son nada más que usos de esos mismos conceptos. Para que cada uso de la expresión pueda exhibir ambos aspectos, para que pueda soportar el peso de instituir con autoridad y aplicar con responsabilidad un contenido conceptual sin caer presa de la paradoja, es necesario compensar

⁶² En detalle: BRANDOM (1994), p. 222.

⁶³ Compárese con PLUNKETT Y SUNDELL (2013), pp. 260 y ss., quienes reconocen que de la aplicación de un concepto se siguen consecuencias: respecto de “frío”, afirma que si “hace frío”, entonces es apropiado “prender la calefacción”; pero no consideran que tal “rol funcional” desempeñado por el concepto sea parte de su contenido semántico, el cual se agotaría en sus condiciones de aplicación.

⁶⁴ Respecto de la prioridad de lo material por sobre lo formal, BRANDOM (2019), p. 95.

esta reducción de dos a una única fase bilateralizando normativamente el horizonte temporal de cada uso: las semánticas realistas y convencionalistas ven, por una parte, la autoridad del pasado en la forma de un uso original o de una convergencia ya ocurrida; y, por otra, la responsabilidad del futuro en la forma de usos venideros que buscarán en tal pasado sus razones. Son pasados irresponsables y futuros sin autoridad. Con Brandom, en cambio, reconocer ambos aspectos en cada uso requiere atender a su autoridad y responsabilidad retrospectiva; y a su autoridad y responsabilidad prospectiva.

Esta bilateralización, como veremos, entraña una modificación de la forma de entender el sentido en el cual los conceptos están determinados. Conforme a los modelos convencionales y realistas, cada concepto está determinado en un sentido estático: en cada momento está definido lo que cuenta como razón para su aplicación o no aplicación. Con el realismo esto es evidente en tanto que explícitamente se entiende al contenido como definido en el momento en que el término es introducido para referir a una naturaleza ambiental; pero también con el convencionalismo ocurre lo mismo: el contenido puede cambiar según se modifiquen las convergencias, pero el tránsito de uno a otro no está gobernado por ese mismo contenido. Así, ya que el acuerdo nuevo no responde a razones ofrecidas por el anterior, el paso de uno a otro no puede ser comprendido como “desarrollo” de un mismo contenido, sino que como una simple sucesión⁶⁵.

La aproximación material que acá se ofrecerá, pivotando en una relación normativa entre pasado y futuro comprendida como “historia”, entiende que el sentido en el cual el contenido conceptual se encuentra determinado no exhibe la estructura de lo que con Von Wright llamaríamos un “estado”, que se mantiene estable en el tiempo, sino que la de un “proceso”, de algo dinámico que se desarrolla a través del tiempo⁶⁶. Con Brandom, que el contenido este determinado se entiende en términos del *proceso* de determinarlo.

En la medida de que se trata de un proceso, el punto de partida para entender la forma en que la aplicación de conceptos es institución de sus contenidos consiste en centrar la atención en los usos del concepto que anteceden al actual: si el contenido está dado sólo por los usos, entonces el aplicador actual no se encuentra con nada que pueda guiar su decisión que no sea inteligible en términos de usos pasados. Este es el sentido en el cual el aplicador ante un caso nuevo se reconoce como responsable ante los usos anteriores, el sentido en el que reconoce responsabilidad retrospectiva: si algo ha de contar como razón para su decisión, ese algo se encontrará entre los usos que otros han dado al concepto. Estos, por supuestos, están cruzados por contingencias, y entonces la normatividad del contenido requiere intervención del aplicador actual. El pasado, explicado en consideración a puras actitudes, no exhibe normatividad; es el aplicador actual el que debe reconstruir ese pasado como uno capaz de gobernar las aplicaciones anteriores y la actual, y dotar al pasado de normatividad es reconocer autoridad sobre este.

Justificar el uso que se le dará *ahora* al concepto en base a los usos anteriores supone embarcarse en un esfuerzo narrativo. Este consiste en reconstruir ese pasado distinguiendo entre aplicaciones del concepto correctas o incorrectas en consideración a una norma conceptual que se discierne como habiendo gobernado implícitamente desde un principio la secuencia de usos previos, y que se ha ido haciendo cada vez más explícita y determinada por los usos tenidos como correctos. Esta *reconstrucción*, esta selección y distinción entre usos, es así *racional* en consideración a la obligación del aplicador actual de integrar el uso presente que le da al concepto a la constelación de usos correctos anteriores, mostrando a estos y a aquel como guiados por la misma regla implícita que se ha discernido en ese pasado reconstruido. Esta reconstrucción racional del pasado es por ello, y finalmente, *reveladora* del contenido conceptual del concepto en cuestión: el pasado se re-describe retrospectivamente⁶⁷ seleccionado una trayectoria que es exhibida como expresivamente progresiva, a lo largo de la

⁶⁵ Así, BRINK (2001), p. 23.

⁶⁶ VON WRIGHT (1963), pp. 25 y ss.

⁶⁷ BRANDOM (2019), p. 370.

cual se va gradualmente haciendo explícita la norma que dota de contenido al concepto⁶⁸ por la vía de determinar las relaciones materiales de consecuencia e incompatibilidad que identifican lo que se sigue y no se sigue de este, y de que se sigue y no se sigue este.

La reconstrucción es entonces una “recolección” que transforma el pasado en “historia”⁶⁹, en una secuencia de aplicaciones cuyo desarrollo ya no es visto como dependiendo de las actitudes contingentes de los usuarios anteriores, sino que necesario en tanto gobernado por una norma que ha ejercido autoridad sobre aquellas. Conforme a esta articulación retrospectiva, la aplicadora presente se reconoce responsable ante los usos pasados, atribuyéndoles autoridad: sólo puede justificar su decisión en base a estos; y al mismo tiempo se reconoce con autoridad ante tal pasado, atribuyéndole responsabilidad: es ella quién distinguirá entre usos correctos e incorrectos discerniendo una norma que los gobierna. Responsabilidad y autoridad retrospectiva del uso presente muestran así cómo gradualmente llegamos a reconocer, en las actitudes manifestadas por los usos anteriores, normas que han gobernado la práctica; presentando a su contenido como ya determinado: la norma conceptual que provee razones para el uso es vista como habiendo estado ahí, aunque implícita, desde un principio⁷⁰.

En la medida que se trata de un proceso, para comprenderlo no basta con mirar hacia atrás. Hasta ahora, el aplicador actual se ha reconocido a sí mismo autoridad y responsabilidad sobre el pasado, y en base a tales reconocimientos ha discernido una norma conceptual que ejercería fuerza normativa en forma de razones para la aplicación o no aplicación del concepto en cuestión. La lección fundamental que Brandom toma de Kant y Hegel es que para que un sujeto tenga realmente tales estatus no es suficiente con que estos sean *reconocidos* por el mismo, sino que le deben también ser *atribuidos* por otros: de faltar tal atribución, lo único que encontraremos es la actitud del usuario en cuestión que se reconoce con ciertos estatus para discernir una norma, y (conforme a la amenaza naturalista ya comentada) tal actitud por sí sola es incapaz de ejercer fuerza normativa alguna: así como un sujeto no tiene cierta responsabilidad sólo porque otro se la atribuya, el mismo sujeto tampoco tiene cierta autoridad sólo porque se la reconozca. Pasar de actitudes a efectivos estatus normativos supone, por una parte, extender hacia el futuro la dimensión histórica recolectiva de este proceso; y, por otra, complementarla con una dimensión social de reconocimientos recíprocos entre sujetos. Mirando hacia adelante será entonces posible tanto encontrar la fuente de aquella eventual atribución que complementaría adecuadamente el reconocimiento presente de autoridades y responsabilidades, como comprender a los contenidos conceptuales desde una perceptiva distinta: no como ya determinados y descubiertos, sino como en proceso de determinación y siendo progresivamente instituidos por atribuciones de autoridades y responsabilidades que han sido reconocidas.

Si retrospectivamente la usuaria presente encuentra una norma conceptual a partir de las aplicaciones de usuarios pasados, prospectivamente ella pide a usuarios futuros reconocer ese descubrimiento. Es en la continuación de este proceso de recolección que las autoridades y responsabilidades reconocidas pueden ser también atribuidas: la usuaria presente solicita que la autoridad y responsabilidad que se reconoce le sea atribuida en el futuro en la forma de tener a su uso presente como correcto, caso en el cual se le atribuirá la autoridad para haber discernido correctamente cierto contorno anteriormente no advertido de la misma regla que habrá sido discernida por el aplicador futuro, autoridad que se le atribuirá en función de haber sido responsable ante las aplicaciones pasadas⁷¹. Si el uso presente es en cambio tenido como incorrecto, la autoridad y responsabilidad que el usuario reclamaba para sí le será desconocida, sin haber entonces efectivamente discernido una norma conceptual que gobierna el uso del concepto, sino que sólo creyendo haberlo hecho. Así vemos la autoridad y responsabilidad ante el futuro: el uso actual será parte del pasado en el cual el uso futuro encontrará la única

⁶⁸ BRANDOM (2019), p. 102.

⁶⁹ BRANDOM (2019), p. 102.

⁷⁰ BRANDOM (2014), p. 32 y ss.

⁷¹ BRANDOM (2014), p. 33.

justificación de la aplicación que se dará al concepto; y al mismo tiempo, será ese futuro el que evaluará el uso presente como correcto o no a la luz de una norma más determinada. Prospectivamente, habrá muchas trayectorias racionales posibles de ser reconstruidas en cada aplicación, por lo que la norma no se encuentra completamente determinada. Pero tampoco completamente indeterminada, ya que cada nueva aplicación sólo será justificada en la medida que pueda ser integrada a una de esas reconstrucciones racionales⁷². Mirando hacia adelante, el contenido no se encuentra ya definido, sino que se va determinando: es visto como una norma que es progresivamente delimitada, que se va instituyendo por sucesivas aplicaciones⁷³.

La estructura normativa de esta concatenación en el tiempo entre autoridades de distintos sujetos es quirúrgicamente identificada por Borges al afirmar que entre escritores pasados y futuros “la deuda es mutua”: cada uso, como cada gran escritora, no sólo “crea y justifica a sus precursores”, sino que también “modifica nuestra concepción del pasado, como ha de modificar el futuro”⁷⁴. Y es este enlace el que instituye normas conceptuales cuyo contenido está determinado en los términos duales de su “proceso de determinación”⁷⁵. De esta forma, la paradoja que nos amenazaba no se logra generar: el modelo no supone la existencia de dos procesos, uno de aplicación y uno de institución, respecto de los cuales quepa preguntar cómo el primero da lugar al segundo y cómo el segundo gobierna el primero. Aplicación de normas que se encuentran ya implícitas en la práctica, e institución de tales normas por la práctica misma, corresponden a dos aspectos de un mismo proceso caracterizado por la unidad entre sus dimensiones temporal y social, entre la recolección reconstructiva racional y reveladora de un pasado al que se le da forma de historia, y la complementariedad adecuada de autoridades y responsabilidades simétricamente reconocidas y atribuidas que dan lugar a estatus reales que posibilitan la institución de contenidos determinados⁷⁶.

5. Indeterminación lingüística y circunstancias excepcionales en la aplicación de reglas

La última observación nos invita a volver hasta el inicio de este trabajo, a la distinción *Hartiana* entre casos claros y de penumbra, y a su correspondiente distribución de autoridades y responsabilidades. Conforme a lo dicho acá, tal distinción puede ser defendida: podemos entender como claros aquellos casos respecto de los cuales todas las normas discernibles en las posibles trayectorias racionalmente reconstruibles ofrecerán una misma respuesta: que el concepto debe o no ser aplicado. Así, por ahora, no encontramos en el pasado de “vehículo” una historia que pueda ser contada como habiendo sido guiada por una norma conceptual que no justifique aplicar tal concepto a ciertos automóviles. Contrariamente, ante ciertas cortadoras eléctricas de pasto, el uso pasado del concepto permite reconstrucciones conforme a las cuales el caso puede recibir racionalmente respuestas diversas. De esto no se sigue, empero, que la distribución de estatus ofrecida por Hart sea también correcta. En ambos casos, la única forma de justificar la decisión será reconstruyendo una historia en la que se pueda discernir una norma que, retrospectivamente, podrá ser vista como determinada en el sentido *Freguano* al que Hart se oponía, la que ejerciendo autoridad ante el juez (incluso en casos de penumbra) muestra cómo nuestro uso es responsable ante el lenguaje, cuyas normas conceptuales permiten distinguir entre aplicaciones correctas e incorrectas de los conceptos en función de sus relaciones materiales de consecuencia e incompatibilidad⁷⁷. Al mismo tiempo, en la medida que las autoridades y responsabilidades reconocidas sean también atribuidas⁷⁸, prospectivamente podremos ver en ambos casos que las decisiones futuras contribuirán a la progresiva institución y determinación de las normas que articulan el concepto, ejerciendo las aplicaciones autoridad

⁷² BRANDOM (2014), p. 36.

⁷³ BRANDOM (2019), p. 360. La relación entre este modelo y la propuesta de Dworkin es explicitada en BRANDOM (2014), p. 31.

⁷⁴ BORGES (1974), pp. 678 y 712.

⁷⁵ Sobre la estructura de este proceso en la determinación del contenido de las acciones: BRANDOM (2019), p. 445.

⁷⁶ En detalle sobre esta estructura: BRANDOM (2019), pp. 284 y ss.

⁷⁷ BRANDOM (2019), p. 441.

⁷⁸ BRANDOM (2019), p. 300.

sobre las *nomas* (incluso en casos claros) y mostrando cómo el lenguaje depende de nuestro uso, el cual va entonces determinando el contenido del primero⁷⁹.

Esta misma idea de “determinación” como proceso nos permite, finalmente, abordar el segundo problema que nos había legado una semántica convencionalista y su manifestación dogmática en términos de una distinción entre casos claros y de penumbra. A saber, el de clarificar el rol en la decisión conforme a derecho que le cabe a consideraciones de justicia material actualizadas por la verificación de particularidades imprevistas en un caso particular. Según la aproximación discutida en la Sección II.2., la eventual inadecuación de decisiones conforme a reglas legisladas puede ser explicada en términos de la distancia que se extiende entre las infinitas descripciones posibles de, y propiedades instanciadas por, el caso concreto, por una parte; y el set finito de propiedades legalmente reconocidas por la descripción legalmente establecida por la regla a ser aplicada, por otra: el caso no es exhaustivamente comprendido por la regla legal, cuya fuerza exclusionaria impide considerar propiedades, intereses o consecuencias que, de ser atendidas, pudieran justificar una decisión diversa a la legalmente establecida. Evitar la injusticia requeriría renunciar a tal fuerza exclusionaria y evaluar la aplicabilidad de la regla abriéndose a descripciones del caso que den cuenta de todas las razones relevantes⁸⁰, sin reducirlo a un set de universales legalmente reconocidos⁸¹.

La manera en que la teoría *Brandomiana* nos permite recoger el problema, sin embargo, no descansa en la distancia entre los conceptos reconocidos por la regla y la infinidad de conceptos aplicables al caso, sino que, más profundamente, en la inestabilidad de los contenidos mismos de los conceptos involucrados⁸². Y apreciar tal inestabilidad es fijar la atención en la experiencia de “error”.

Los contenidos conceptuales, como ya ha sido indicado, son comprendidos por cada aplicador en términos de normas conceptuales que establecen para cada concepto relaciones de consecuencia e incompatibilidad con otros conceptos. Son estas normas las que aplicamos en nuestras experiencias al realizar juicios con los que nos comprometemos. Así, por ejemplo, en consideración a ellas un hablante estará comprometido con que el objeto que tiene frente a sí es un computador, que está encendido, que funciona, que emite luz y consume energía; que a su lado hay un vaso con agua, que el agua sería derramada si el vaso es botado, que ella dañaría al computador y que ebullición si es llevada a 100°C o más. Con *Brandom*, que se asuman nuevos compromisos al realizar tales juicios mediante el empleo de conceptos por la aplicación de sus normas conceptuales, es entendido en términos de la asunción de una responsabilidad práctica, de una obligación de hacer algo: integrar cada nuevo compromiso asumido a la constelación de compromisos que el hablante ya apoyaba, sintetizando la nueva constelación de forma que ella exhiba unidad racional, es decir, que estén todos conforme a norma. Cumplir con esta obligación es excluir compromisos incompatibles y sumar consecuencias a partir del nuevo compromiso asumido, realizando ambas operaciones conforme a las mismas normas conceptuales que se ha discernido y que han dado lugar a las incompatibilidades y consecuencias⁸³.

De esta forma, si un sujeto tiene un concepto de “ácido” cuya norma conceptual determina como su condición de aplicación el que algo tenga sabor ácido y como consecuencia

⁷⁹ Acá podemos notar una diferencia entre el *common law* y el derecho continental. El rol privilegiado de las cortes en la creación de derecho conforme al primer modelo, entraña que respecto del *case law* los reconocimientos y atribuciones deben complementarse entre jueces y juezas exclusivamente—BRANDOM (2014), p. 32. En el modelo continental, en cambio, la reconstrucción del pasado no puede ignorar el uso ordinario dado al concepto en la práctica discursiva extra-legal. De esta forma, al seguirse una determinada corriente jurisprudencial interpretativa, ello debe justificarse en una norma conceptual que dé cuenta de relaciones materiales parcialmente diferenciadas dependiendo de si se trata de un discurso legal o de uno ordinario. Así, la norma conceptual de, por ejemplo, “dolo”, es identificada como una que distingue condiciones y consecuencias de aplicación dependiendo de si se trata de su uso en contextos ordinarios o jurídicos, y dentro de estos último, entre derecho penal y civil. En uno y otro modelo, sin embargo, la estructura fundamental se mantiene constante: “todo el contenido de los conceptos viene de contingencias que son adoptadas en cada etapa de su desarrollo” (BRANDOM (2014), p. 37).

⁸⁰ GÜNTHER (1995), p. 48.

⁸¹ DETMOLD (2001), p. 768.

⁸² BRANDOM (2019), p. 689.

⁸³ BRANDOM (2019), pp. 67 y ss.

de aplicación el que ese algo debe volver rojo el papel Litmus⁸⁴, entonces de encontrarse con un objeto que tiene sabor ácido, deberá asumir un compromiso con que tal objeto es ácido y que vuelve rojo al papel Litmus. Así, estará cumpliendo con su obligación de sumar los compromisos que se encuentran en relación de consecuencia con su nuevo compromiso. Es fácil imaginar, por supuesto, experiencias en las que la realización de juicios por aplicación de normas lleve a problemas: el objeto podría tener sabor ácido, pero volver azul el papel Litmus. En tal caso, el sujeto se encontrará con compromisos que son incompatibles a la luz de las propias normas conceptuales que él ha discernido, e identificar tal incompatibilidad es reconocer un *error*⁸⁵. Este reconocimiento constituye la primera fase del proceso de experiencia por el cual los conceptos se desarrollan mediante su aplicación. Ella activa una segunda fase: *revisión y reparación de compromisos*⁸⁶. La responsabilidad por la asunción del nuevo compromiso se materializa ahora ya no en la obligación “ampliativa” de sumar las consecuencias de los compromisos nuevos, sino que en la obligación “crítica” de resolver la incompatibilidad restaurando la coherencia de la constelación de compromisos⁸⁷. Una manera de cumplir con esta obligación es localizando el error en la “transición de entrada al lenguaje”, rechazando o bien el compromiso “esto tiene sabor ácido” o bien el compromiso “el papel se ha vuelto azul”. La otra alternativa es modificar los significados, en particular las normas conceptuales empleadas que guían los “movimientos intra-lingüísticos” que (relacionado “tener sabor ácido” con “ser ácido” y con “volver rojo el papel Litmus”) han dado lugar a la incompatibilidad⁸⁸. Aquí es donde encontraremos espacio para tematizar, como problemas semánticos, consideraciones de justicia material.

La inadecuación de una decisión conforme a regla admite ser explicada precisamente en términos de la asunción por parte del aplicador de compromisos incompatibles. Así, ante una regla que consagra una atenuación de responsabilidad estableciendo que “si se obra por estímulos que naturalmente producen arrebato y obcecación (A) entonces disminúyase la pena (B)”, de no haber estándares legalmente válidos que codifiquen otras relaciones inferenciales para A, entonces serán las normas conceptuales que articulan el contenido de A conforme a su uso en la práctica discursiva ordinaria las que justificarán tener o no a un caso concreto como un “caso A”; y será la regla legal la que justificará decidir B para aquel.

Bajo este esquema, supongamos que antes que el caso le sea presentado, el aplicador está comprometido con una norma para A que tiene como condición de aplicación el que “se actúe por móviles que produjeron una fuerte alteración psicológica”⁸⁹ (P). Si el caso satisface P, entonces el aplicador estará comprometido con que se trata de un caso A, y de ello se seguirá - por la fuerza exclusionaria de la regla- que debe decidir B. Si aplicamos tal norma al caso de un hombre que, al enterarse de la infidelidad de su mujer, para castigarla le arranca los ojos con tijeras de jardinería; y asumimos que se acredita en juicio mediante peritajes psicológicos que el conocimiento de la infidelidad efectivamente satisfizo P⁹⁰, entonces nos encontraremos con un problema: la corte puede estar comprometida con que se ha satisfecho P, pero tal compromiso habrá de dar lugar a una incompatibilidad. Si, por ejemplo, la corte entiende que la norma conceptual que articula el contenido de la expresión “expresar violencia machista” (Q) establece como condición de aplicación de Q que “se castigue físicamente a una mujer por tener relaciones sexuales con otra persona” (R), y como su consecuencia que “ninguna atenuación de pena es procedente” (S), entonces el compromiso con las normas conceptuales de A y de Q lleva a la corte a una situación insostenible: B, que se sigue de A que se sigue de P, es materialmente incompatible con S, que se sigue de Q que se sigue de R; y el caso, según los compromisos conceptuales de la misma corte, es tanto P como R.

⁸⁴ BRANDOM (2019), p. 102.

⁸⁵ BRANDOM (2019), p. 76.

⁸⁶ BRANDOM (2019), p. 448.

⁸⁷ BRANDOM (2019), p. 68.

⁸⁸ BRANDOM (2019), p. 690.

⁸⁹ Esta corresponde a una formulación relativamente habitual en el derecho chileno.

⁹⁰ El ejemplo es tomado de SZCZARANSKI (2020), pp. 297-320.

Si bien la fuerza exclusionaria del derecho impide resolver la incompatibilidad sacrificando la relación de consecuencia legalmente establecida entre A y B (esa consecuencia de A está “privilegiada” a efectos de determinar el contenido de la decisión del caso), el reconocimiento de tal fuerza deja abiertas otras posibilidades; en particular, la de reconstruir la norma conceptual de A a la que se estaba originalmente comprometido. Al no estar legalmente codificadas otras relaciones inferenciales de A, el derecho deja su contenido parcialmente entregado al lenguaje ordinario. Es este el que habrá de determinar sus condiciones de aplicación, y ya hemos visto como estas se habrán de “ir determinando”: mediante un proceso de recolección en que autoridades y responsabilidades son reconocidas y atribuidas en el tiempo con cada aplicación.

Puesto que (*ex hypotesi*) el derecho no ha codificado la inferencia desde ciertos antecedentes hasta A, entonces ya sea que al revisar y reparar sus compromisos la corte sostenga o modifique la norma conceptual que tiene a P como antecedente que justifica A, en ambos casos será ella quién estará reclamando autoridad para discernirla. Por esto carecería de sentido afirmar que la verificación de Q, R o S son irrelevantes por tratarse de circunstancias no reconocidas por las reglas del sistema: P tampoco lo es, sólo A es empleada por la regla y es la corte como aplicador quien debe determinar sus condiciones de aplicación. En tal esfuerzo, que P o alguna otra propiedad termine o no siendo una condición de A corresponde no a una premisa, sino que a una conclusión cuya corrección dependerá de la historia a ser contada: que hasta antes del caso la norma tuviera a P como antecedente de A se explica en términos de la determinación retrospectiva que exhibe tal norma, pero prospectivamente ante el caso nuevo, el contenido de A está en proceso de determinación por sucesivas aplicaciones. De esta forma, y pivotando en el carácter no-monotónico de las inferencias materiales, el juez podría desactivar la incompatibilidad pasando a tener a $\neg Q$ como condición de A, o dejando de tener a P como condición de A.

Para que este esquema sea compatible con el reconocimiento de la fuerza exclusionaria de la regla que emplea A, de forma que esta ejerza autoridad sobre el juez determinando el contenido de su decisión, es necesario contar con un estándar que constriña normativamente la identificación de las condiciones de aplicación de A. De lo contrario, ninguna circunstancia sería excluida por la regla. El constreñimiento lo encontramos al distinguir los aspectos prospectivos y retrospectivos de la fase de revisión y reparación: prospectivamente, reconocer la incompatibilidad exige re-hacer la constelación de compromisos modificando las normas conceptuales hasta remover aquella; pero es criterio de adecuación en esta tarea poder contar una historia retrospectiva en la que “ese re-hacer sea exhibido como la culminación de un proceso por el cual lo que estuvo siempre implícito en los conceptos apoyados y en los compromisos asumidos al aplicarlos se fue haciendo gradualmente más explícito”. Dar con una nueva constelación y ofrecer una nueva recolección son dos descripciones de un mismo hacer⁹¹. Esto explica el sentido en el cual es posible “ajustar”⁹² la decisión en atención a las particularidades del caso y a consideraciones de justicia material, pero sin dejar de observar la fuerza exclusionaria de la regla: “el sentido en el cual muchas alternativas están prospectivamente abiertas al sujeto” consiste en que “muchas revisiones diferentes pueden retrospectivamente ser racionalizadas”⁹³. Y esta autoridad prospectiva para dar con una nueva constelación justificada por usos pasados, es balanceada por la responsabilidad de la nueva constelación ante evaluaciones retrospectivas por parte de aplicadores futuros que juzgarán si esta fue o no expresivamente progresiva⁹⁴.

De esta forma, la fuerza exclusionaria puede ser reconocida y explicada desde dos perspectivas: mirando prospectivamente a la decisión *que habrá de ser tomada*, no todas las alternativas están abiertas, ya que la regla excluye de consideración a aquellas circunstancias

⁹¹ BRANDOM (2019), p. 451.

⁹² CHRISTODOULIDIS (1999), p. 237.

⁹³ BRANDOM (2019), p. 451.

⁹⁴ BRANDOM (2019), p. 450.

que no puedan ser vindicadas mediante una nueva recolección como condiciones de aplicación del concepto; y mirando retrospectivamente a la decisión *una vez que ya fue tomada*, el margen es todavía menor, puesto que podremos juzgar si al decidir el juez consideró o no algo que era excluido por la norma conceptual más determinada que ahora discernimos para A.

Esta es la manera en que las particularidades de cada episodio de aplicación de un concepto van siendo incorporadas a su contenido⁹⁵, permitiendo así que sea el mismo proceso histórico-social del desarrollo de nuestros contenidos, empujado por la experiencia de error, el que aloje la pregunta por la justicia material de la decisión conforme a regla al interior de la determinación semántica de su aplicabilidad.

6. Conclusiones

El objeto de este trabajo ha sido el de clarificar la forma en que autoridades y responsabilidades se distribuyen entre regla y juez al momento de decidir casos concretos, y su punto de partida ha sido uno familiar: que la distribución de estatus ofrecida por una semántica convencionalista da lugar a dos problemas, uno relativo a la falta de autoridad de las reglas en casos lingüísticamente indeterminados o de penumbra, y otro, inverso, relativo al exceso de autoridad de la regla en casos claros que verifican circunstancias excepcionales. Profundizando en esta dirección, he sostenido que respecto del segundo problema una semántica convencionalista no está en condiciones de ofrecer una respuesta interpretativa que haga a la aplicación de la regla sensible a las particularidades del caso, ya que al carecer de un estándar que permita constreñir la identificación de las circunstancias excepcionales, tal alternativa resultar incompatible con el carácter exclusionario que han de exhibir las reglas legales.

Habiendo presentado el problema en tales términos, he recurrido luego a una semántica realista a efectos de explicitar el que considero que es el defecto fundamental subyacente a ambas aproximaciones; a saber, una errada manera de compatibilizar, por un lado, la autoridad normativa que las normas conceptuales ejercen sobre nuestros usos de conceptos; y, por otro, la autoridad de nuestros usos como única fuente a partir de la cual tales normas pueden ser instituidas. Conforme a ambas semánticas, según he argumentado, los usos pasados son entendidos como ejerciendo una autoridad unilateral sobre los usos presentes.

Finalmente, he mostrado que la superación de este déficit requiere bilateralizar normativamente el horizonte temporal de cada uso. La contribución capital para llevar adelante esta tarea ha sido ofrecida por la reciente obra de Robert Brandom: aplicando la teoría desarrollada en *A Spirit of Trust* a la posición de un juez enfrentado a un caso concreto, he dado cuenta del entramado de reconocimientos y atribuciones recíprocas que permite entender la forma en que cada decisión ejerce autoridad sobre el contenido de la regla aplicada, y simultáneamente carga con responsabilidad ante tal contenido. De esta manera he argumentado que es posible, por una parte, advertir la autoridad de la regla incluso en casos de penumbra; y, por otra, tallar un espacio en el cual circunstancias excepcionales pueden jugar un rol en la determinación de la decisión que ha de ser adoptada, sin por ello negar el carácter exclusionario de las reglas aplicadas, el cual puede ser apreciado manifestándose de manera diferenciada en sus aspectos retrospectivos y prospectivos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCHOURRON, CARLOS Y BULYGIN, EUGENIO (2012): *Sistemas Normativos*, 2ª edición (Buenos Aires, Astrea).
- ASGEIRSSON, HRAFN (2020): *The Nature and Value of Vagueness in Law* (Oxford, Hart Publishing).
- BIX, BRIAN (1993): *Law, Language and Legal Determinacy* (Oxford, Clarendon).

⁹⁵ BRANDOM (2019), p. 612.

- BIX, BRIAN (2016): "Vagueness and Political Choice", en: Keil, Geert y Poscher, Ralf (Eds.), *Vagueness in Law* (Oxford, Oxford University Press), pp. 247-259.
- BLACK, MAX (1962): *Models and Metaphors* (Ithaca, Cornell University Press).
- BORGES, JORGE LUIS (1974): *Obras Completas. 1923-1972* (Buenos Aires, Emecé).
- BRANDOM, ROBERT (1994): *Making it Explicit* (London, Harvard University Press).
- BRANDOM, ROBERT (2014): "A Hegelian Model of Legal Concept Determination", en: Hubbs, Graham y Lind, Douglas (Eds.), *Pragmatism, Law and Language* (New York, Routledge), pp.19-39.
- BRANDOM, ROBERT (2019): *A Spirit of Trust* (Cambridge, The Belknap Press).
- BRINK, DAVID (1989): "Semantics and Legal Interpretation", en: *Canadian Journal of Law and Jurisprudence* (Vol. 2, Nº 2), pp. 181-191.
- BRINK, DAVID (2001): "Legal Interpretation and Morality", en: Leiter, Brian (Ed.), *Objectivity in Law and Morals* (Cambridge, Cambridge University Press), pp. 12-65.
- BULYGIN, EUGENIO (2015): "Judicial Decisions and the Creation of Law", en: Bernal, Carlos; Huerta, Carla; Mazzaresse, Tecla; Moreso, Juan Jose; Navarro, Pablo y Paulson, Stanley (Eds.), *Essays in Legal Philosophy* (Oxford, Oxford University Press), pp. 76-88.
- CHRISTODOULIDIS, EMILIOS (1998): *Law and Reflexive Politics* (Dordrecht, Kluwer).
- CHRISTODOULIDIS, EMILIOS (1999): "The Irrationality of Merciful Judgement", en: *Law and Philosophy* (Vol. 18, Nº3), pp. 215-241.
- COLEMAN, JULES (1995): "Truth and Objectivity in Law", en: *Legal Theory* (Vol. 1, Nº 1), pp. 33-68.
- COLEMAN, JULES Y SIMCHEN, ORI (2003): "Law", en: *Legal Theory* (Vol. 9, Nº 1), pp. 1-41.
- DETMOLD, MICHAEL (1989): "Law as Practical Reason", en: *The Cambridge Law Journal* (Vol. 48, Nº 3), pp. 436-471.
- DETMOLD, MICHAEL (2001): "Impartiality: Judicial Power and Constitutional Integration", en: *UNSW Law Journal* (Vol. 24, Nº 3), pp. 760-772.
- DUMMETT, MICHAEL (1973): *Translations from the Philosophical Writings of Glottob Frege* (New York, Harper & Row).
- DWORKIN, RONALD (1986): *Law's Empire* (Cambridge, The Belknap Press).
- ENDICOTT, TIMOTHY (1997): "Vagueness and Legal Theory", en: *Legal Theory* (Vol. 3, Nº 1), pp. 37-63.
- ENDICOTT, TIMOTHY (1998): "Herbert Hart and the Semantic Sting", en: *Legal Theory* (Vol. 4, Nº 3), pp. 283-300.
- ENDICOTT, TIMOTHY (2001): "The Value of Vagueness", en: Marmor, Andrei y Soames, Scott (Eds.), *Philosophical Foundations of Language in the Law* (Oxford, Oxford University Press) pp. 14-29.
- ENDICOTT, TIMOTHY (2003): *Vagueness in Law* (Oxford, Oxford University Press).
- GARDNER, JOHN (2012): *Law as a Leap of Faith* (Oxford, Oxford University Press).
- GÜNTHER, KLAUS (1993a): "Critical Remarks on Robert Alexy's "Special Case" Thesis", en: *Ratio Juris* (Vol. 6, Nº 2), pp. 143-156.
- GÜNTHER, KLAUS (1993b): *The Sense of Appropriateness* (New York, Sunny Press).
- GÜNTHER, KLAUS (1995): "Legal Adjudication and Democracy", en: *European Journal of Philosophy* (Vol. 3, Nº 1), pp. 36-54.
- HART, HERBERT (1958): "Positivism and the Separation of Law and Morals", en: *Harvard Law Review* (Vol. 71, Nº 4), pp. 593-629.

- HART, HERBERT (1983): *Essays in Jurisprudence and Philosophy* (Oxford, Clarendon Press).
- HART, HERBERT (2012): *The Concept of Law* (Oxford, Oxford University Press).
- HART, HERBERT (2013): "Discretion", en: *Harvard Law Review* (Vol. 127, Nº 2), pp. 652-665.
- KEIL, GEERT Y POSCHER, RALF (2016): "Vagueness in Law", en: Keil, Geert y Poscher, Ralf (Eds.), *Vagueness in Law* (Oxford, Oxford University Press), pp. 1-20.
- KELSEN, HANS (1992): *Introduction to the Problems of Legal Theory* (Oxford, Oxford University Press).
- KELSEN, HANS (2005): *Pure Theory* (New Jersey, The Lawbook Exchange).
- KRIPKE, SAUL (1982): *Wittgenstein on Rules and Private Language* (Cambridge, Harvard University Press).
- MARMOR, ANDREI (2001a): "Introduction", en: Marmor, Andrei y Soames, Scott (Eds.), *Philosophical Foundations of Language in the Law* (Oxford, Oxford University Press), pp. 1-13.
- MARMOR, ANDREI (2001b): *Positive Law and Objective Values* (Oxford, Clarendon Press).
- MARMOR, ANDREI (2004): *The Language of Law* (Oxford, Oxford University Press).
- MARMOR, ANDREI (2005): *Interpretation and Legal Theory*, 2ª edición (Oxford, Hart Publishing).
- MOORE, MICHAEL (1981): "The Semantics of Judging", en: *Southern California Law Review* (Vol. 54), pp. 151-294.
- MOORE, MICHAEL (1985): "A Natural Law Theory of Interpretation", en: *Southern California Law Review* (Vol. 58), pp. 277-397.
- MOORE, MICHAEL (1992): "Law as a Functional Kind", en: George, Robert (Ed.), *Natural Law Theory* (Oxford, Clarendon), pp. 188-242.
- MOORE, MICHAEL (2016): "Semantics, Metaphysics, and Objectivity in Law", en: Keil, Geert y Poscher, Ralf (Eds.), *Vagueness in Law* (Oxford, Oxford University Press), pp. 127-157.
- NAVARRO, PABLO Y MORESO, JUAN JOSÉ (1997): "Applicability and Effectiveness", en: *Law and Philosophy* (Vol. 16), pp. 201-219.
- PLUNKETT, DAVID Y SUNDELL, TIM (2013): "Dworkin's Interpretivism and the Pragmatics of Legal Disputes", en: *Legal Theory* (Vol. 19, Nº 3), pp. 242-281.
- PUTNAM, HILARY (1975): *Mind, Language and Reality. Philosophical Papers* (Cambridge, Cambridge University Press), volumen II.
- RAZ, JOSEPH (1972): "Legal Principles and the Limits of law", en: *The Yale Law Journal* (Vol. 81, Nº 5), pp. 823-854.
- RAZ, JOSEPH (1979): *The Authority of Law* (Oxford, Oxford University Press).
- RAZ, JOSEPH (1985): "Authority, Law and Morality", en: *The Monist* (Vol. 68, Nº 3), pp. 295-324.
- RAZ, JOSEPH (1999): *Practical Reason and Norms* (Oxford, Oxford University Press).
- RAZ, JOSEPH (2001a): "Reasoning With Rules", en: *Current Legal Problems* (Vol. 54), pp. 1-18.
- RAZ, JOSEPH (2001b): "Two views on the Nature of the Theory of Law", en: Coleman, Jules (Ed.), *Hart's Postscript* (Oxford, Oxford University Press), pp. 1-37.
- SCHAUER, FREDERICK (1987): "Rights as Rules", en: *Law and Philosophy* (Vol. 6, Nº 1), pp. 115-119.
- SCHAUER, FREDERICK (1988): "Formalism", en: *The Yale Law Journal* (Vol. 94, Nº 4), pp. 509-548.
- SCHAUER, FREDERICK (1991): *Playing by the Rules* (Oxford, Clarendon Press).

- SCHAUER, FREDERICK (2008): "A Critical Guide to Vehicles in the Park", en: New York University Law Review (Vol. 83), pp. 1109-1134.
- SCHAUER, FREDERICK (2013): "On the Open Texture of Law", en: Grazer Philosophische Studien (Vol. 87), pp. 197-215.
- SHAPIRO, SCOTT (2011): *Legality* (Cambridge, The Belknap Press).
- SOAMES, SCOTT (2001): "What Vagueness and Inconsistency Tell Us About Interpretation", en: Marmor, Andrei y Soames, Scott (Eds.), *Philosophical Foundations of Language in the Law* (Oxford, Oxford University Press), pp. 31-57.
- SOLAN, LAWRENCE (2016): "Why it is so Difficult to Resolve Vagueness in Legal Interpretation", en: Keil, Geert y Poscher, Ralf (Eds.), *Vagueness in Law* (Oxford, Oxford University Press), pp. 231-246.
- STAVROPOULOS, NICOS (1996): *Objectivity in Law* (Oxford, Clarendon Press).
- SZCZARANSKI, FEDERICO (2020): "Sobre la Función Judicial", en Gallego, Javier (ed.), *El Derecho y sus Construcciones* (Lima, Palestra), pp. 297-320.
- VON WRIGHT, GEORG HENRIK (1963): *Norm and Action* (London, Routledge).
- WAISMANN, FRIEDRICH (1968): *How I See Philosophy* (London, Macmillan).
- WALDRON, JEREMY (1994): "Vagueness in Law and Language", en: California Law Review (Vol. 82, Nº 3), pp. 509-540.
- WALDRON, JEREMY (2001): "Vagueness and the Guidance of Action", en: Marmor, Andrei y Soames, Scott (Eds.), *Philosophical Foundations of Language in the Law* (Oxford, Oxford University Press), pp. 58-83.
- WITTGENSTEIN, LUDWIG (1958): *Philosophical Investigations* (Basil Blackwell).
- YABLON, CHARLES (1987): "Law and Metaphysics", en: The Yale Law Journal (Vol. 96, Nº 3), pp. 613-636.